

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00049](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Rafael Ángel Rosales Pájaro, contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y de Petición entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser resumidos y expuestos así:

- Que realizó unas Peticiones ante la Superintendencia de Sociedades a través de memorial el 8 de marzo de 2023, **radicado No. 2023 - 01 - 122579 dentro de dicho Proceso Liquidatorio.** Y a la fecha de la presentación de la acción Constitucional no ha obtenido respuesta.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Sociedades, le dé trámite a la Petición presentada el 8 de marzo de 2023, radicado No. 2023 - 01 - 122579 dentro de dicho Proceso Liquidatorio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se vinculó a la Sociedad Comercializadora E Inmobiliaria S.A. -En Liquidación Judicial, al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, al Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, al Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, al Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla, la Sociedad Interoceanic Business INC, y South American Investment. ^{Véase nota¹}

¹ Ver folios 05 del Expediente de Tutela.

Radicación Interna: T-2024-00049

Código Único de Radicación: 08001221300020240004900

El 6 y 7 de febrero del 2024, da respuesta la Superintendencia de Sociedades, señalando las actuaciones surtidas dentro del proceso de Reorganización, e indicando que a través de providencia de fecha 5 de febrero del hogaño se resolvió lo correspondiente a las Peticiones de la parte actora - Rafael Ángel Rosales Pájaro. Anexa el Links del Expediente y copia de la providencia. ^{Véase nota²}

El 7 de febrero de 2024, da respuesta el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla. ^{Véase nota³}

En la misma fecha dio respuesta el Juzgado 3° Civil del Circuito Mixto de Barranquilla. ^{Véase nota⁴}

El 8 de febrero de 2024, presenta memorial la parte accionante suministrando información. ^{Véase nota⁵}

En 9 de febrero de 2024, da respuesta el Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla. ^{Véase nota⁶}

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla. ^{Véase nota⁷}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

² Ver folios 09 al 15, y 22 al 26 Ibidem.

³ Ver folios 16 al 18 Ibidem.

⁴ Ver folios 19 al 20 Ibidem.

⁵ Ver folios 37 al 38 Ibidem.

⁶ Ver folios 39 al 40 Ibidem.

⁷ Ver folios 42 al 43 Ibidem.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. *La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.*
2. *La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.*
3. *Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.*
4. *Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,*
5. *Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.*
6. *Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,*
7. *Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,*
8. *Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y*
9. *Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.*
10. *Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.*

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente y de serlo determinar si la Superintendencia de Sociedades, le vulneró algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo y en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Sociedades, le dé trámite a la Petición presentada el 8 de marzo de 2023, radicado No. 2023 - 01 - 122579 dentro de dicho Proceso Liquidatario.

Lo cual en principio no corresponde a la naturaleza del derecho de petición, pues lo solicitado está al interior de un proceso surtido por la Superintendencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales

Ahora bien, de la revisión al Plenario de tutela, en lo pertinente se observa la respuesta emitida por la **Superintendencia de Sociedades**, en la cual señala las actuaciones surtidas dentro del proceso de **Reorganización**, e indicando que a través de providencia de fecha 5 de febrero del hogano a la Petición formulada por la parte actora - Rafael Ángel Rosales Pájaro. Anexa el Links del Expediente y copia de la providencia.

Radicación Interna: T-2024-00049

Código Único de Radicación: 08001221300020240004900

Ahora bien, debe indicarse que el contexto de lo resuelto en ese auto 2024-04-000394 del 05/02/24 ^[véase nota⁸], se acuerdo con la aportación del certificado de defunción del señor Héctor del Chiaro, abarca todo lo solicitado por el actor, así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **Carencia Actual** de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota⁹].

Sobre el particular ha reiterado la Corte Constitucional:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota¹⁰].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar por hecho superado, la presente acción de tutela instaurada por el abogado Rafael Ángel Rosales Pájaro, contra la Superintendencia de Sociedades, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

⁸ Archivo “013BDSS01-#115084339-v1-2024-04-000394-000”

⁹ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

¹⁰ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2024-00049

Código Único de Radicación: 08001221300020240004900

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Ausente con Permiso

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c79f4931ff165b35a723917b09870ca086530f401cc1c68c2da8fa22a1b4bf**

Documento generado en 20/02/2024 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>